

RESOLUCIÓN No. 3 8 3 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175/09, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 959 de 2000, Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y, Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175/09, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja interpuesta con Radicado 2007ER9033 del 23 de febrero de 2007 en el cual se denunciaba la contaminación atmosférica generada por el asadero denominado "Carbón Ardiente" ubicado en la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaria Distrital de Ambiente practicó visita el día 16 de mayo de 2007, a la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa fe con el fin de verificar la contaminación denunciada emitiéndose el Concepto Técnico N° 6171 del 12 de julio de 2007, en el cual se consignó:



1. ANALISIS TECNICO

El establecimiento comercial EL CARBON ARDIENTE COLONIAL se encuentra ubicado en un sector clasificado como zona de conservación. Cuenta con un ventilador de diámetro de 90 cm y ducto o chimenea de aproximadamente 10 metros de altura desde la salida del extractor y salida del ducto de 6 pulgadas, en el momento de la visita si se apreciaron emisiones visibles al exterior del inmueble.

No cuentan con una instalación adecuada en la terminación del ducto, ya que se encuentra asegurado al muro del inmueble con un alambre, en el momento de la visita se apreciaron olores ofensivos al inmueble afectado.

En la visita al establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL se encontró contaminación visual, encontrándose ubicado más de un aviso por fachada, ninguno de los avisos cuenta con solicitud de registro de los avisos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Desde el punto de vista técnico se concluye que el establecimiento comercial EL CARBON ARDIENTE COLONIAL incumple lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y la publicidad vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Con base en lo anterior se profirió el requerimiento No. 2007EE19834 del 24 de julio de 2007 en el cual se insto al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado EL CARBON ARDIENTE COLONIAL para que instalara dispositivos de control de emisiones, desmontara la publicidad exterior visual ubicada en la fachada y registrara los avisos instalados en el antepecho del inmueble.

Que de acuerdo a lo anterior técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 6 de febrero de 2008, con el fin de efectuar visita de seguimiento al establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL, dando lugar a la expedición del concepto técnico No. 14879 del 9 de octubre de 2008, en el cual se encontró que:

"(...)

El inmueble se localiza en un edificio de tres pisos el cual funciona en el primer piso. El día 7 de noviembre se realizo seguimiento al requerimiento No. EE19834 del 24 de julio de 2007, la visita es atendida por el señor Misael Rodríguez padre del señor William Rodríguez representante legal del restaurante cuya razón social es EL CARBON ARDIENTE COLONIAL, he informa que no habían recibido tal notificación y se le entrega copia del oficio el cual lo firma y se programa una nueva visita técnica para dentro de un mes contados a partir de la firma del acta.

Se continua con el seguimiento del requerimiento No. EE19834 del 24 de julio de 2007 el día 6 de febrero de 2008 la diligencia es atendida por el señor Misael Rodríguez padre del señor William Rodríguez representante legal del restaurante cuya razón social es EL CARBON ARDIENTE COLONIAL quien informa que no han podido realizar ningún arreglo ni mejoras al ducto ya que el acceso al mismo le ha sido negado por el propietario del tercer piso.

Se verifica que el ducto aun continua sujetado a la cubierta con un alambre, en el momento de la visita se verifica que en el apartamento del quejoso se percibe hollín en el suelo del balcón y no se realizaron las modificaciones pertinentes a la salida del ducto; en el momento se le informo que realizara la solicitud de registro de vertimientos e informa que no estaba enterado de los respectivos permisos ambientales.

Se encontró contaminación visual debido a la ubicación indebida en zonas prohibidas.

De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que el inmueble ubicado en la calle 15 No. 9-23 se encuentra el establecimiento comercial cuya razón social es EL CARBON ARDIENTE COLONIAL el cual incumplió con el requerimiento No. EE19834 del 24 de julio de 2007 y el concepto técnico No. 6171 del 12 de julio de 2007 expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en los aludidos Conceptos Técnicos, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y atmosférica.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos, por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en los Concepto Técnicos N° 6171 del 12 de julio de 2007 y No. 14879 del 9 de octubre de 2008 emitidos por técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA y la Secretaría Distrital de Ambiental, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor William Rodríguez en calidad de propietario del establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit No. 79.432.813-2





3 8 3 8

ubicado en la Calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa fe, por su presunto incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 y artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al señor WILLIAM RODRIGUEZ en calidad de propietario del establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit No. 79.432.813-2 ubicado en la Calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa fe, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De igual forma y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos N° 6171 del 12 de julio de 2007 y No. 14879 del 9 de octubre de 2008, de los cuales se concluyó que el establecimiento en cuestión, se encuentra incumpliendo la Resolución N° 1074 de 1997 y el Decreto 948 de 1995, en materia de vertimientos y contaminación atmosférica generados por la actividad del establecimiento, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y garantizar el cumplimiento de las normas mencionadas, por lo que se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento mencionado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*. (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

El artículo 1º de la Resolución N° 1074 de 1997, estipula que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción de esta Entidad, deberá registrar sus vertimientos diligenciando el Formato Único de Registro de Vertimientos.

El Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán*



descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.

Teniendo en cuenta el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. (Subrayado fuera de texto).

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Respecto de lo cual sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, lo siguiente:

“(…) En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal”.

Acudiendo a este principio de precaución, y siendo esta autoridad ambiental la titular del derecho de policía y competente en Bogotá D.C., para imponer límites al



ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, procederá a ordenar la suspensión de actividades que se desarrollan en el establecimiento ubicado en la Calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe, por su incumplimiento con la normatividad vigente en materia de vertimientos y su posible efecto negativo al medio ambiente.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, *estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.



Según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Igualmente el establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit. No. 79.432.813-2 ubicado en la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe ha incumplido el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 y el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 como puede evidenciarse en los Conceptos Técnicos N° 6171 del 12 de julio de 2007 y No. 14879 del 9 de octubre de 2008, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y contaminación atmosférica.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez*

(10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer***



incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.¹⁸ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."





3 8 3 8

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175/09, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y, la de "...Emitir los actos administrativos y sus respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, sí como los requeridos para el control y seguimiento..."

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la emisión de fuentes contaminantes relacionadas con vertimientos y atmosférica generada por el establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit. No. 79.452.813-2 ubicado en la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe de propiedad del señor WILLIAM RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit. No. 79.452.813-2 ubicado en la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe, de cumplimiento a la





3 8 3 8

normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y atmosférica, realizando lo siguiente:

1. Presentar ante esta entidad el Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales documento que debe ser diligenciado con los siguientes anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
- Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
- Descripción de memorias técnicas, diseño de planos del sistema de tratamiento de vertimiento.
- Igualmente deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro de servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la resolución DAMA 2173 del 31 de Diciembre de 2003. la autoliquidación podrá hacerla a través de la pagina Web de esta Secretaría www.secretariademambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente o el Teléfono: 4441030 Ext: 204 o 264.
- Presentar una caracterización compuesta a los vertimientos, ajustada a la siguiente metodología: Muestra compuesta por un periodo de 8 horas con alícuotas cada 30 minutos.

2. Realice las actividades necesarias tendientes a optimizar los dispositivos de control y de emisiones.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental al señor WILLIAM RODRIGUEZ en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit. No. 79.452.813-2 ubicado en la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 y Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Formular al señor WILLIAM RODRIGUEZ en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit. No. 79.452.813-2 ubicado en la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Primero:** No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.
- **Cargo Segundo:** No realizar las actividades necesarias tendientes a optimizar los dispositivos de control y de emisiones.

ARTÍCULO CUARTO. Comisionar a la Alcaldía Local, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución, y para tal fin, Remitir copia de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. El señor WILLIAM RODRIGUEZ en su calidad propietario del establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit. No. 79.452.813-2 ubicado en la calle 15 No. 9-23 de la localidad de Santa Fe o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO. El expediente SDA-08-2009-430 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Alcaldía de Santa Fe y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 3 8

WILLIAM RODRIGUEZ en calidad de propietario o a quien haga sus veces del establecimiento EL CARBON ARDIENTE COLONIAL con Nit. No. 79.452.813-2 ubicado en la calle 15 No. 9-23, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., de la localidad de Santa Fe.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 05 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: Hilda Baquero
Exp. SDA-08-2009-430

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

